

Vengo en indultar a don Juan Ozores Muñiz de la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 18 de octubre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

**26796** REAL DECRETO 1846/1993, de 18 de octubre, por el que se indulta a don Antonio Prieto Cañas.

Visto el expediente de indulto de don Antonio Prieto Cañas, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Audiencia Provincial de Valladolid, en sentencia de 29 de septiembre de 1989, a la pena de ocho meses de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de octubre de 1993,

Vengo en indultar a don Antonio Prieto Cañas del total de la pena privativa de libertad impuesta, a condición de que satisfaga las responsabilidades civiles impuestas en el plazo de dos meses, desde la publicación del presente Real Decreto, y no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 18 de octubre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

**26797** REAL DECRETO 1847/1993, de 18 de octubre, por el que se indulta a don Roberto Reñones Alvarez.

Visto el expediente de indulto de don Roberto Reñones Alvarez, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cádiz, en sentencia de fecha 15 de abril de 1983, a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de octubre de 1993,

Vengo en indultar a don Roberto Reñones Alvarez la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 18 de octubre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

**26798** REAL DECRETO 1848/1993, de 18 de octubre, por el que se indulta a don Ramón Romero Marín.

Visto el expediente de indulto de don Ramón Romero Marín, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por el Juzgado de lo Penal número 4 de Sevilla, en sentencia de fecha 4 de noviembre de 1991, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de octubre de 1993,

Vengo en indultar a don Ramón Romero Marín la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 18 de octubre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

**26799** REAL DECRETO 1849/1993, de 18 de octubre, por el que se indulta a don Bernardo Viera Moreno.

Visto el expediente de indulto de don Bernardo Viera Moreno, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Las Palmas, en sentencia de fecha 7 de junio de 1988, a la pena de un año y dos meses de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de octubre de 1993,

Vengo en indultar a don Bernardo Viera Moreno la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 18 de octubre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

**26800** RESOLUCION de 11 de octubre de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Juan Renedo Serrano, como Administrador de «Inmobiliaria Los Tomillares, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Burgos a inscribir una escritura de aumento de capital social y adaptación de Estatutos sociales de una Sociedad anónima.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Juan Renedo Serrano, como Administrador de «Inmobiliaria Los Tomillares, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Burgos, a inscribir una escritura de aumento de capital social y adaptación de Estatutos sociales de una Sociedad anónima.

#### Hechos

Por escritura autorizada en Valladolid, el 29 de octubre de 1991, por el Notario residente en dicha ciudad, don Julián Manteca Alonso-Cortés, se elevaron a públicos los acuerdos tomados por las Juntas generales ordinaria y extraordinaria de la Compañía mercantil «Inmobiliaria Los Tomillares, Sociedad Anónima», celebradas en Burgos el 20 de abril del mismo año. Entre dichos acuerdos figuraba uno de aumento de capital en el que, después de fijar su importe, el procedimiento —emisión de nuevas acciones—, el tipo, la proporción en que se podía ejercitar el derecho de suscripción preferente, contenía las siguientes previsiones: «Plazo: Un mes a contar de su publicación en el «BORME», a los anteriores accionistas para que ejerciten en su caso el derecho de suscripción preferente; en caso de que algún socio no suscriba la parte que proporcionalmente le corresponda en ejercicio de su derecho de suscripción preferente en el plazo legal, queda el Administrador facultado para ofrecérselas a la Sociedad acreedora «Jerconsa», en el plazo de otro mes. Forma: Para los accionistas en efectivo metálico, en el Banco... Para «Jerconsa», mediante compensación del crédito que tiene contra a Sociedad según resulta del certificado del Auditor don...». Por otra parte, se facultó al Administrador para la ejecución de los acuerdos y en especial «para firmar los boletines de suscripción, ofrecer a «Jerconsa» la suscripción de las acciones sobrantes en la forma dicha, certificar de los mismos y de su ejecución, reducir la cifra de aumento a la cantidad efectivamente suscrita y cuantas incidencias surjan con dicha operación». Se aprobó, igualmente, la adaptación de los Estatutos a la Ley 19/1989, así como una refundición de los mismos, figurando en tales Estatutos como artículos 2 y 3, los siguientes: «Artículo 2. Objeto social.—La Sociedad tiene como objeto la explotación de instalaciones deportivas y servicios complementarios (hostelería, tienda deportiva, etc.). Dichas actividades podrán ser desarrolladas total o parcialmente por la Sociedad mediante su participación en otras Sociedades anónimas o limitadas con objeto idéntico o análogo. Artículo 3. Domicilio.—La Sociedad tiene su domicilio en Burgos (urbanización «Los Tomi-

llares", carretera de Logroño, kilómetro 102). Pudiendo el Administrador establecer además sucursales o agencias, en cualquier otro lugar de España.

## II

Presentada para su inscripción en el Registro Mercantil de Burgos, fue calificada con la siguiente nota: «Denegada la inscripción del presente documento por adolecer el mismo de los siguientes defectos: 1.º En los anuncios de convocatoria se dice que la Junta se celebrará en el despacho del Notario don Jesús Santamaría Villanueva, sito en la calle Vitoria, número 9 (Burgos), y en la escritura, el otorgante manifiesta que la Junta se celebró en Burgos, "localidad de su domicilio social", cuando resulta que el domicilio de la Sociedad está en la urbanización "Los Tomillares", término municipal de Castrillo del Val, según consta en la inscripción segunda de esta Sociedad, motivada por escritura otorgada por el mismo compareciente, lo que resulta contrario a lo dispuesto en los artículos 109 L.S.A. y 97 R.R.M., y sin que expresamente se detalle tampoco el lugar exacto, en Burgos, de celebración de conformidad con lo previsto en el número 1.º del artículo reglamentario citado (insubsanable). 2.º La facultad concedida al Administrador en cuanto a las acciones no suscritas, es contraria a lo establecido en el artículo 161 L.S.A. En su caso, además, implicaría una supresión del derecho de suscripción preferente, que ni consta en la convocatoria de la Junta, ni cumple ninguno de los requisitos previstos en el artículo 129 L.S.A., puesto que no cabe aumentar el capital en parte mediante aportaciones dinerarias y en parte por compensación de créditos, sin suprimir tal derecho (artículo 151 L.S.A.) (insubsanable). 3.º Al acordar la Junta que el anuncio de la oferta de suscripción se publique en el "BORME", no puede sustituirse ese medio de publicidad por la notificación efectivamente llevada a cabo, teniendo en cuenta, además, que no se manifiesta expresamente haberse efectuado el canje de todas las acciones y no ser la Junta universal (artículo 59 L.S.A.) (insubsanable). 4.º El informe del Auditor no se corresponde con la ampliación de capital efectuada porque: 1) dicha ampliación es de 34.000.000 de pesetas y no de 13.209.849 pesetas como en dicho informe se dice; 2) la compensación por 14.059.000 pesetas excede del importe de la deuda (artículos 47 y 156 de la L.S.A.) (insubsanable). 5.º El artículo 1.º de los Estatutos no ha quedado redactado en su totalidad (subsananable). 6.º En el artículo 2.º de los Estatutos la expresión "etc." refleja una indeterminación del objeto social contraria al artículo 117 del R.R.M. (subsananable). 7.º En el artículo 3.º de los estatutos (sic) es preciso señalar con claridad cual es el municipio, donde está el domicilio social (artículo 38.5.º del R.R.M.) (subsananable). Burgos, 4 de diciembre de 1991. Firmado: El Registrador, Eduardo Bravo Romero». Extendida con posterioridad una diligencia por parte del Notario autorizante, fue nuevamente presentada dicha escritura en el mismo Registro y calificada con una nueva nota fechada el 16 de marzo de 1991 (sic), de idéntico tenor a la anterior con la única diferencia de haberse suprimido el defecto señalado en 5.º lugar, pasando a numerarse como 5.º y 6.º los anteriormente señalados como 6.º y 7.º

## III

Don Juan Renedo Serrano, Administrador de «Inmobiliaria Los Tomillares, Sociedad Anónima», interpuso recurso gubernativo contra todos los puntos cuestionados en la nota de calificación solicitando su reforma en base a los siguientes razonamientos: Defecto 1.º: Que el domicilio social, según el artículo 2.º de los Estatutos (inscripción primera) es «Burgos, urbanización "Los Tomillares", carretera Logroño, kilómetro 102», y según la propia escritura fundacional, estipulación primera, dice «con domicilio en Burgos (urbanización "Los Tomillares", carretera de Logroño, kilómetro 102)». Que la inscripción segunda lo es de cambio de Administradores y no de modificación de domicilio. Que de haberse celebrado la Junta en Castrillo del Val podía haber objetado el Registrador que según los Estatutos el domicilio estaba en Burgos, con lo que estaríamos en un círculo vicioso y nunca podría celebrarse la Junta; que en cuanto a la exigencia del «lugar exacto» en Burgos de celebración de la Junta es improcedente por cuanto la exigencia del artículo 97.1 del Reglamento del Registro Mercantil sobre «fecha y lugar del territorio nacional o del extranjero en que se hubiera celebrado la reunión» ha de ponerse en relación con el artículo 109 de la Ley de Sociedades Anónimas y referirlo únicamente a la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio, pues en ningún sitio se exige que se detalle en la certificación el «lugar concreto» dentro de la localidad del domicilio donde se celebre la Junta. Defecto 2.º: Que la previsión del acuerdo social de aumento de capital es de absoluto respeto al derecho de suscripción preferente, y tan sólo contienen una previsión para el caso de suscripción incompleta por parte de los anteriores accionistas. No es contraria al artículo 161 de la Ley de Sociedades Anónimas,

por cuanto, por un lado prevé que la suscripción en base al ejercicio del derecho de suscripción preferente sea incompleta, para cuyo supuesto prevé un mecanismo de suscripción subsidiaria que evite una suscripción incompleta, y a su vez, por otro lado, también prevé la suscripción incompleta pese a ese mecanismo, facultando al Administrador para reducir la cifra de aumento a la efectivamente suscrita. Con ello no se suprime el derecho de suscripción preferente y no resulta aplicable el artículo 159 de la Ley de Sociedades Anónimas. Finalmente, que el que no quepa la suscripción en parte con aportaciones dinerarias y en parte por compensación de créditos es una afirmación gratuita y sin fundamento, pues el artículo 151.2 de la Ley de Sociedades Anónimas regula las distintas contrapartidas del aumento de capital que pueden ser perfectamente concurrentes, como de su tenor literal se desprende. Que la previsión del acuerdo social es clara y como se deduce de su tenor literal, tiene por objeto cubrir una serie de deudas de la Sociedad, y para hacerles frente se propone o bien que los socios aporten dinero para pagarlas, bien en la parte no cubierta convertir dicho crédito en capital. Defecto 3.º: Que el artículo 158.2 de la Ley de Sociedades Anónimas atribuye una facultad legal a los Administradores que pueden sustituir la publicación del anuncio por la comunicación escrita, y ello no es contrario al acuerdo dado que éste contiene, sin más, la previsión legal, pero no tiene que contener una previsión sobre la facultad sustitutoria de la publicidad que la Ley confiere a los Administradores, pues el artículo 158 de la Ley de Sociedades Anónimas está regulando facultades de los Administradores, no de la Junta. Que la observación relativa a que no se manifiesta expresamente que se haya efectuado el canje de todas las acciones y no ser la Junta universal, no se sabe a ciencia cierta que quiere decir, pues dicho precepto está regulando los supuestos en que sea procedente la sustitución de los títulos y ello nada tiene que ver con los actos que se documentan. Si se refiriese a que los Estatutos originales establecían que las acciones eran al portador, lo cierto es que los títulos emitidos eran nominativos razón por la que no ha habido que hacer ningún canje, y esto será así por existir una limitación a la libre transmisibilidad de las acciones, que por su propia naturaleza exigía el conocimiento de los socios por parte de la Sociedad, y es por lo que los nuevos Estatutos eligiesen mantener las limitaciones a la libre transmisión y en consecuencia «formalizan» el carácter nominativo de los títulos-acción, que ya lo eran, por lo que no ha habido que realizar canje. Defecto 4.º: Que la primera observación vuelve a incidir en otro de los argumentos de la calificación, el de que no cabe una ampliación de capital que se desembolse parte con aportaciones dinerarias y parte mediante compensación de créditos y ciertamente no se corresponde el total del aumento del capital con el importe del crédito capitalizado. Pero la premisa no es exacta, pues de la ampliación total de 34.000.000 de pesetas, 19.941.000 fueron suscritas y desembolsadas por los socios en el ejercicio de su derecho de preferente suscripción, y sólo el resto no suscrito por aquéllos y por importe de 14.059.000 pesetas se ofrece a la Entidad acreedora y son suscritas por ella. Y aunque en este punto parece haber una discrepancia entre la certificación del Auditor que se refiere a 13.209.849 pesetas, es lo cierto que el balance y certificado se refieren a 30 de diciembre de 1990 y la Junta se celebró el 20 de abril de 1991. Y que el acuerdo de la Junta reconoce en favor de «Jerconsa» una deuda por importe de 14.146.308 pesetas dado el tiempo transcurrido y el devengo de intereses. En caso de no admitirse así, nos encontraríamos con el déficit en la comprobación de la aportación al que podría aplicarse lo dispuesto en el artículo 133.3 del Reglamento del Registro Mercantil que para el caso de aportaciones no dinerarias tan sólo prevé la denegación de la inscripción cuando el valor escriturado supere en más de un 20 por 100 el valor atribuido por el experto, porque parece que debe tener el mismo tratamiento el certificado del Auditor que el informe del experto en cuanto a una diferencia no sustancial. Y así se estima porque en el caso de constitución de una Sociedad con aportación de un derecho de crédito (artículo 39.2 de la Ley de Sociedades Anónimas), se exige el informe del experto (artículo 38 de la Ley de Sociedades Anónimas) y el experto puede informar hasta un 20 por 100 menos del valor que en el acto fundacional se le atribuya, sin que por dicha razón pueda denegarse la inscripción. No se ve la razón que puede haber en el caso que nos ocupa para que no quepa la misma solución. Al defecto 5.º, inicialmente el 6.º, que en los Estatutos originales figuraba como objeto «fundamentalmente» la explotación de instalaciones deportivas y actos complementarios o conexos con dicha actividad, y ya en la convocatoria de la Junta se señalaba como uno de los aspectos de la adaptación el de la determinación del objeto, sin modificarlo. Para ello, se eliminó la palabra «fundamentalmente» y en vez de «actos complementarios o conexos con dicha actividad» se dice ahora «servicios complementarios (hostelería, tienda deportiva, etc.)». Que en consecuencia se determinan dos servicios complementarios sin excluir otros, y si se

elimina la expresión entre paréntesis queda el objeto tal y como figuraba antes, por lo que no parece que el enumerar unos casos de los servicios complementarios del objeto indetermine el mismo objeto. Al último de los defectos, originalmente el 7.º y luego 6.º, que se mantiene exactamente el mismo domicilio que figuraba con anterioridad, y si se tiene en cuenta la exigencia de un precepto tan general como el artículo 38.5 del Reglamento del Registro Mercantil es de ver que en el mismo se establece que «Si estuviera fuera de poblado, bastará con indicar el término municipal y el nombre del lugar o cualquier otro dato de localización» no se sabe que más claridad quiere el Registrador. Que el artículo contiene la misma determinación que antes había, sin que en su día planteara problemas. Y que si no cambia ni el domicilio ni el tenor literal, que ni tan siquiera hubiera debido ser objeto de calificación.

## IV

El Registrador decidió mantener la nota en cuanto a la integridad de su contenido y sobre la base de los siguientes fundamentos: En cuanto al primer defecto, que el problema que se plantea es la interpretación que ha de darse al contenido del artículo 2.º de los Estatutos de la Sociedad, para lo que el Registrador ha tenido en cuenta los siguientes criterios: a) la referencia a «Burgos» ha de entenderse a su provincia y no a su municipio; por cuanto, b) es notorio, en aquella provincia, que «la urbanización «Los Tomillares», carretera de Logroño, kilómetro 102», tiene su localización geográfica en el término municipal de Castrillo del Val, lo cual acreditan documentos administrativos que constan en el archivo del Registro y pueden ser utilizados en la calificación. Refuerza su argumento el hecho de que el recurrente en ningún momento niega esa circunstancia; c) que observando que falta en la determinación estatutaria del domicilio la fijación del término municipal se ha tenido en cuenta la inscripción 2.ª, por la que se inscribieron acuerdos de la Junta no universal de 29 de noviembre de 1990, celebrada en Castrillo del Val, y en los anuncios de cuya convocatoria se dice literalmente: «que se celebrará en el domicilio social, carretera de Logroño, kilómetro 102, de Castrillo del Val». Que se considera necesaria la especificación del lugar concreto de celebración de la Junta al amparo del artículo 97.1 del Reglamento del Registro Mercantil pues es preciso para calificar el Registrador la validez de los acuerdos (artículo 112.2 del mismo Reglamento) dado que de otro modo podría celebrarse en lugar distinto del señalado en la convocatoria con la consiguiente nulidad. Y que aun cuando la inscripción segunda no contenga acuerdo de cambio de domicilio social puede ser utilizado su contenido como criterio interpretativo del artículo estatutario en que se fija aquél. En cuanto al segundo de los defectos de su nota, que, tradicionalmente, antes de la entrada en vigor de la nueva Ley de Sociedades Anónimas se ha venido admitiendo por la doctrina, que si mediante el ejercicio del derecho de suscripción preferente por accionistas o cesionarios de accionistas, no se cubrían la totalidad de las ampliaciones, la Sociedad tenía que optar por una de estas tres soluciones: 1.ª) Desistir de la operación, solución ésta que el artículo 161 de la Ley de Sociedades Anónimas vigente aplica de una manera automática; 2.ª) reducir la cifra de aumento por la cuantía de las suscripciones efectuadas, solución que se contempla en el artículo citado sólo si la previó la Junta general; 3.ª) ofrecer a terceros las acciones sobrantes, lo que generalmente se hacía autorizando al órgano de administración para ello. Esta última solución entraña un grave riesgo para los accionistas, especialmente los minoritarios, al dar entrada en la Sociedad a terceros que, inmediatamente, y con desembolsos inferiores a lo que en el mercado y por la realidad patrimonial de las empresas debería haber desembolsado, con lo que automáticamente los anteriores accionistas veían disminuidos sus derechos sobre las reservas de la Sociedad. En esta situación la nueva Ley en su artículo 161 ha reducido las posibilidades, ante una suscripción incompleta, a las dos primeras, no admitiendo la última, interpretación que se ve reforzada por la introducción del artículo 159, en el que para la supresión total o parcial del derecho de suscripción preferente se exige acuerdo de la Junta con los requisitos en el mismo establecidos. Que de haberse adoptado el acuerdo que dicho precepto exige, el accionista al votar en favor de tal supresión lo haría teniendo conocimiento de que el valor nominal de las acciones a emitir, más, en su caso, el importe de la prima de emisión, se corresponde con el valor real que resulte del informe de los Auditores de cuentas. Finalmente, que contrastado el tenor literal del vigente artículo 151.2 de la Ley de Sociedades Anónimas con el del artículo 88 de la Ley anterior, en base al cual se admitió la posibilidad de las aportaciones mixtas, el nuevo utiliza la disyuntiva «o» entre la referencia a las aportaciones dinerarias y las no dinerarias, lo que no cabe interpretar sino en el sentido de que implica una alternativa excluyente de la otra, de suerte que no cabe una ampliación con aportaciones dinerarias y no dinerarias a la vez,

sino que tendrán que ser «o» aportaciones dinerarias «o» aportaciones no dinerarias. En relación con el tercero de los defectos, ha de partirse de la legalidad del acuerdo con la Junta por el que ésta quiere y acuerda en el plazo para el ejercicio del derecho de suscripción preferente se de «un mes a contar desde su publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» lo que implica el deseo de la Junta de que dicha oferta sea publicada en la forma dicha y ello implica la obligación del Administrador, por su sumisión jerárquica a la Junta, de respetar los acuerdos de ésta. Que los motivos de la Junta pueden ser muy variados, citando como ejemplo el que alguno pensase en estar ausente de su domicilio o adquiere habitualmente los correspondientes boletines, y ahora vea frustradas sus expectativas. Que, además, para que el Administrador pudiera haber sustituido la publicación debería haberse procedido al canje de las acciones antes de la misma, algo que parece imposible dado el juego de los plazos que impone el artículo 59 de la Ley de Sociedades Anónimas unido a la fecha de los desembolsos. Que en el recurso se ha introducido un nuevo elemento chocante, cual es el argumento, frente al contenido del artículo 5.º de los Estatutos donde consta que las acciones son al portador, de que éstas en la realidad extrarregistral eran nominativas, pues dicha manifestación ni puede enervar el contenido de los Estatutos inscritos, ni garantiza que se llevase el libro registro de acciones nominativas. El cuarto de los defectos, que la observación señalada en su punto primero revela con claridad y sin ningún género de dudas, la primera discordancia entre el informe del Auditor y la ampliación de capital llevada a cabo, que no hubiera planteado problemas si se hubieran hecho dos ampliaciones, una dineraria y otra por compensación de créditos con exclusión del derecho de suscripción preferente, o bien se hubiera hecho exclusivamente la segunda. En cuanto a la alusión al reconocimiento por la Junta del montante exacto de la deuda, dado el tiempo transcurrido entre la fecha de la misma y la de expedición del certificado del Auditor y el devengo de intereses, admitirlo sería dejar sin sentido el artículo 156 de la Ley de Sociedades Anónimas; pues al amparo de dicho argumento lo mismo se podría haber reconocido la deuda en 14.146.308 pesetas (que está aplicando un interés muy superior al de mercado), que en cualquier otra cifra, con lo que el certificado a que se refiere el artículo 156 quedaría sin sentido. Que aun admitiendo dicha posibilidad, sería preciso su reconocimiento por parte de todos los socios, con abstención de aquellos que, según revela el propio Registro, tienen intereses en ambas Sociedades, la deudora que amplía su capital y la acreedora que lo suscribe por compensación de créditos. Finalmente, que no es aplicable el artículo 133.2 del Reglamento del Registro Mercantil porque lo que el mismo está admitiendo es un margen de error en el experto, algo que en el caso que nos ocupa es absurdo, pues se trata de créditos líquidos y determinados, y quizá por ello, en el párrafo primero de dicho número habla de informe y no de certificado que es la terminología que emplea el artículo 156 de la Ley de Sociedades Anónimas. Por lo que atañe al defecto sexto luego quinto, que la determinación del objeto no se ajusta a las exigencias del artículo 117.1 del Reglamento del Registro Mercantil, pues la expresión «etc.» no implica ninguna actividad, sino más bien una sucesión de actividades no determinadas, con lo que quedan indeterminados los servicios complementarios a la explotación de instalaciones deportivas, salvo la hostelería y tienda deportiva. Y en cuanto al último de los defectos, se remite a los argumentos utilizados en relación con el primero de los defectos a lo que añade, que tal extremo puede ser calificado por el Registrador, que en el artículo estatutario no se indica si Burgos es el «término municipal» donde radica el domicilio, ni el recurrente en ningún momento ha sostenido que la referencia a Burgos del artículo 3.º de dichos Estatutos lo sea al término municipal, pareciendo talmente que persigue continuar con la misma ambigüedad que le permite celebrar las Juntas indistintamente en Burgos o en Castrillo del Val.

## V

El recurrente se alzó contra la decisión del Registrador reiterando sus argumentos a los que añadió: En cuanto el primero de los defectos, que lo que si es «notorio» es que la urbanización «Los Tomillares» se considera «vulgarmente» como una urbanización de Burgos-capital, hasta el punto de que el Notario de Burgos autorizante del acta de la Junta no puso reparo alguno pese a su deber de verificar si la Junta se había convocado con los requisitos legales, y ello, además, porque Castrillo del Val se considera como una especie de suburbio de la capital, cuando efectivamente la finca propiedad de la Sociedad se encuentra en término municipal de Castrillo del Val. Que el centro de la actividad administrativa y dirección está en Burgos capital, sin que nunca haya tenido en la finca persona u órgano de administración alguno, ni lugar material para ello al estar arrendada la finca, razón por la que la Junta se convocó para su celebración en una Notaría de Burgos. Que existiendo realmente un error en la redac-

ción de los Estatutos (señalar un término municipal y luego un lugar concreto que está fuera del mismo), el principio de favor debe implicar en este caso la validez de la convocatoria en un lugar adecuado y revestido de publicidad dentro del término municipal fijado en los Estatutos, pues ante un precepto estatutario contradictorio debe dársele la interpretación más adecuada para que surta efectos. En cuanto al tercero de los defectos, que parece clara la superioridad del medio de comunicación escrita dirigida a cada accionista, en tanto que en lo que respecta al cange de las acciones y la circunstancia de que de «hecho» fueran nominativas es algo evidente en las Sociedades que con acciones al portador tuvieran alguna limitación en su libre transmisibilidad que la nueva Ley ha impuesto en tal caso su nominatividad. En relación con el cuarto de los defectos que en toda aportación que no sea dineraria caben distintas valoraciones en función de parámetros de mercado, y lo mismo puede ocurrir con los créditos en la medida de su rentabilidad, la tendencia de los intereses, la apreciación de la solvencia del deudor, el plazo, etc., por lo que es aplicable en tal caso el artículo 133.2 del Reglamento del Registro Mercantil. Y en cuanto a los últimos defectos que, reiterados los argumentos del recurso inicial, se ha convocado Junta para concretar el domicilio una vez advertida la contradicción, pero sin que ello suponga, como dice el Registrador, una falsedad, sino un error que, una vez advertido, bastaría con suspender la inscripción de este artículo dejando subsistente el anterior en tanto se lleva a cabo su determinación ya en curso.

#### Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 9.b), 109, 151.2, 156, 158, 159, 161 de la Ley de Sociedades Anónimas, 38, 97, 112.2 y 117.1 del Reglamento del Registro Mercantil, y las Resoluciones de esta Dirección General de 17 de noviembre de 1989, 20 de diciembre de 1990 y 15 de julio de 1992.

1. El primero de los aspectos señalados plantea una cuestión de muy peculiares características cuya solución requiere una adecuada ponderación, tanto de los argumentos teóricos como de la efectiva significación y trascendencia prácticas de las posibles alternativas. En efecto, celebrada la Junta general de cierta Sociedad en un despacho notarial de la ciudad de Burgos, el Registrador rechaza la inscripción de los acuerdos respectivos por estimar que aquella no se ha celebrado en la localidad del domicilio social, pues esta Entidad tiene su domicilio en Burgos, urbanización «Los Tomillares», carretera de Logroño, kilómetro 102, y esta urbanización no pertenece al término municipal de Burgos, sino al de Castrillo del Val, según resulta de certificación expedida por el Ayuntamiento de esta última localidad, así como de la inscripción segunda de la hoja registral abierta a esa Sociedad, en la que se reflejaron los nombramientos de Administradores designados en la Junta general celebrada en Castrillo del Val de 29 de noviembre de 1990, figurando esta localidad como domicilio social en el acta y en los anuncios de convocatoria de dicha Junta.

No puede desconocerse ciertamente la exigencia que en garantía del derecho de los socios a asistir y votar en las Juntas generales, que establece el artículo 109 de la Ley de Sociedades Anónimas al imponer que éstas deben celebrarse en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio. Pero tampoco puede olvidarse que dicha exigencia presupone una determinación estatutaria precisa sobre el domicilio social, que indique de modo coherente el lugar concreto y la localidad a la que pertenece, de modo que quede perfectamente delimitado, tanto en beneficio de los socios como de la propia Sociedad, el ámbito geográfico en el que hayan de celebrarse las Juntas generales y pueda determinarse con claridad si se cumple o no aquella exigencia.

En el caso concreto, en el que la cláusula estatutaria domiciliar resulta incoherente al fijarse un lugar concreto y una población en cuyo término no radica aquél, y en el que la Junta se celebra, a pesar de todo, en la localidad especificada en los Estatutos, la cuestión que se plantea no es ya el cumplimiento o incumplimiento de la exigencia del artículo 109 de la Ley de Sociedades Anónimas, sino la del valor que haya de atribuirse a esa previsión estatutaria domiciliar incorrecta. En este sentido, y aunque es indudable que el domicilio en vigor vendría definido por el lugar más específico —urbanización «Los Tomillares»—, no puede minusvalorarse la significación de la determinación estatutaria de la localidad —Burgos—, pues aún cuando sea administrativamente incorrecta o imposible, a los efectos legales que pudieran corresponder —como el ahora debatido— tanto más merecedora de consideración cuando que aquel lugar específico es una urbanización situada en los alrededores de dicha ciudad —dado este que explica el error padecido.

Si a esta consideración se añade: a) la conveniencia de salvar la validez de las actuaciones, en la medida en que ello sea posible jurídicamente y no resulte perjuicio para ninguna de las partes interesadas (máxime si aquellas comportan costes y dilaciones considerables); la circunstancia de que la Junta se celebró con asistencia del 99,5 por 100 el capital social y sus acuerdos fueron adoptados por unanimidad; b) que la convocatoria de dicha Junta fue publicada en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y en uno de los periódicos de gran circulación en la ciudad de Burgos, así como el valor publicitario de los pronunciamientos registrales, la presunción de su exactitud y la vinculación del Registrador al tiempo de su calificación, por lo que resulta de los libros a su cargo, habrá de concluirse con la validez de la constitución de la Junta cuestionada.

En lo que respecta a la segunda de las cuestiones planteadas en el primero de los defectos de la nota debe confirmarse la necesidad de incluir en la certificación del acta de la Junta la indicación del lugar donde se celebró ésta, pues como quedó dicho, la función calificadoras se extiende, ante todo, a la propia validez de los actos o acuerdos inscribibles, lo cual, cuando se trata de acuerdos de la Junta general presupone su válida constitución que a su vez requiere la celebración en lugar y tiempo oportunos según los términos de la convocatoria. Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que al ser ambos datos de obligada constancia en el acta (artículo 97.1.1.º del Reglamento del Registro Mercantil) ninguna dificultad plantea su traslado en las certificaciones que de la misma se expidan, dando con ello cumplimiento a la exigencia reglamentaria de calificar la regularidad y validez de los acuerdos adoptados (artículo 112.2 del mismo Reglamento). Procede, por tanto, confirmar en cuanto a este extremo la nota de calificación, si bien modificando la naturaleza del defecto que ha de considerarse como subsanable.

2. En el segundo de los defectos de la nota se cuestiona la validez del acuerdo de aumento de capital por entender que no es admisible una fórmula mixta de desembolso a través de aportaciones dinerarias y no dinerarias, aparte de que con ella se está suprimiendo el derecho de suscripción preferente de los antiguos accionistas sin ajustarse a los requisitos que establece el artículo 159 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Debe partirse de que el acuerdo de la Junta general, tal y como se transcribe en el Hecho I, respeta íntegramente y durante el plazo mínimo legal de un mes, el derecho de suscripción preferente que a los antiguos accionistas reconoce el artículo 48.2 b) de la Ley de Sociedades Anónimas, pues este derecho tan sólo implica, para cada uno de ellos, como para los titulares de obligaciones convertibles, el de suscribir en los aumentos de capital con emisión de nuevas acciones un número de ellas proporcional al valor nominal de las acciones que anteriormente posean o de las que les corresponderían por conversión de obligaciones, pero sin extenderse más allá (vid. artículo 158.1 de la Ley de Sociedades Anónimas). Quiere ello decir que la Ley se limita a garantizar a los antiguos accionistas la posibilidad de mantener el mismo porcentaje del capital social que tenían, obtener el beneficio que pueda reportarle la cesión total o parcial de su derecho de suscripción preferente (apartado 3 del mismo precepto), o mantenerse al margen de la operación sin suscribir ni ceder sus derechos dado que esa suscripción si fuera forzosa supondría una nueva obligación tan sólo asumible en virtud de aquiescencia del interesado (artículo 145.1 de la misma Ley). Resulta, por tanto, que todo o parte del aumento de capital puede quedar sin suscribir en base al ejercicio del derecho de suscripción preferente y sin que en relación con esa parte tengan los demás accionistas que si ejercitaron el suyo un modo de derecho de acrecer para suscribir las acciones respecto de las que otro socio no lo haya ejercitado. En consecuencia, no se advierte que el acuerdo cuya inscripción se deniega haya suprimido, como se dice, el derecho de suscripción preferente, que respeta en los términos exigidos por la Ley, y tan sólo con relación a las acciones no suscritas como consecuencia de su falta de ejercicio, predetermina el destino que haya de dárseles. Y si ese derecho se ha respetado es evidente que no existe infracción alguna de las exigencias que el artículo 159 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Admitida la posibilidad de que un aumento de capital con emisión de nuevas acciones tan sólo se suscriba en parte en base al ejercicio parcial del derecho de suscripción preferente, ha de resolverse cual es el destino de las acciones no suscritas. Las tres posibilidades que según dice el Registrador, ofrecía la doctrina bajo la vigencia de la anterior Ley hay que entenderlas subsistentes con las matizaciones que en la nueva se han introducido. Ciertamente en su artículo 161 tan sólo se recogen dos alternativas: La de dejar sin efecto la emisión con restitución de las aportaciones realizadas y la de reducir el importe de la emisión a la cuantía de las suscripciones realizadas, con la peculiaridad de que ésta segunda requiere una previsión expresa en tal sentido en el acuerdo de emisión. Ahora bien, téngase en cuenta que esa previsión legal se enfrenta no al supuesto de suscripción incompleta como consecuencia de falta de ejercicio del

derecho de suscripción preferente, sino ante la situación de una suscripción incompleta pasado el plazo fijado para ello, sin precisar cual haya sido la causa de no haberse logrado la suscripción total. De donde se deduce que esa norma en concreto no resuelve el problema planteado, el de si ante un ejercicio parcial de aquel derecho se ha de acudir necesariamente a sus soluciones, o cabe, previamente, buscar una fórmula subsidiaria de suscripción que las eluda.

Ciertamente no existe norma alguna que impida, una vez respetado el derecho de preferente suscripción, que las acciones no adquiridas por los anteriores accionistas o los cesionarios de su derecho puedan ser suscritas por otras personas, incluidos los propios socios al margen ya de su derecho preferente. Tanto cabe al respecto una previsión estatutaria, concediendo a los anteriores accionistas una a modo de segunda vuelta para su suscripción, como el acuerdo de la Junta predeterminando ya su destino —que es lo que ha ocurrido en el caso del presente recurso—, o una delegación más o menos condicionada en favor de los Administradores para que procedan a la búsqueda de suscriptores.

Tan sólo resta, en relación con este segundo defecto de la nota, analizar la pretendida incompatibilidad, que existe a juicio del Registrador, de poder realizar simultáneamente en los aumentos de capital aportaciones dinerarias y no dinerarias. El argumento es puramente gramatical y se basa en la disyuntiva «o» que aparece en la redacción del artículo 151.2 de la Ley de Sociedades Anónimas. No parece que la intención del legislador haya sido imponer tal alternativa, limitándose dicho precepto a una mera enumeración de los diversos tipos de aportaciones admisibles en los aumentos de capital. De otro modo no se comprende como no se establece también la disyuntiva entre esas dos clases de aportaciones y la de transformación de reservas o beneficios que enumera a continuación, pues no tiene razón de ser que no se admitan simultáneamente aportaciones dinerarias y no dinerarias, y si se admita junto a cualquiera de ellas una capitalización de reservas o beneficios. Pero es que, además, de otros preceptos de la propia Ley se deduce la posibilidad contraria, y así, en el artículo 40.2 se prevé que el desembolso se efectúa «total o parcialmente» mediante aportación no dineraria. Si puede haber desembolsos parcialmente no dinerarios, será porque el resto puede ser dinerario.

3. En el tercero de los defectos de la nota se plantea la idoneidad del medio a través del cual se anunció o comunicó a los accionistas el inicio del plazo para el ejercicio del derecho de suscripción preferente. La posibilidad de sustituir la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» que brinda el apartado segundo del artículo 158 de la Ley de Sociedades Anónimas está condicionada, tal y como en el mismo se establece, a que todas las acciones sean nominativas. En el caso que da lugar a este recurso resulta del artículo 5.º de los Estatutos inscritos que el capital social está representado por acciones al portador, sin que en los mismos Estatutos aparezca previsión alguna en orden a la llevanza de un libro registro de accionistas. Frente a este pronunciamiento registral, amparado por las presunciones de exactitud y validez, no cabe el simple alegato del recurrente sobre una situación de hecho, el que las acciones eran nominativas y se llevaba un libro registro. Como quiera que el acuerdo de aumento de capital se toma en la misma junta en la que, a efectos de su adaptación a la legislación vigente, se procede a modificar los Estatutos sociales y dar a las acciones una representación por títulos nominativos, pero sin previsión alguna sobre canje o sustitución de los mismos, ha de concluirse que falta aquel presupuesto que habilita tan singular y personal medio de comunicación.

Pero es que, además, como razón alega el Registrador, si bien la facultad de sustituir el medio de comunicación aparece legalmente atribuida a los administradores de suerte que es a ellos a los que corresponde optar por una u otra fórmula cuando se da la circunstancia a que antes se ha hecho referencia, tal facultad ha de entenderse subordinada a la decisión de la propia Junta que, como ocurre en el presente caso, puede elegir que se acuda tan sólo al medio al que la propia Ley da preferencia. En definitiva los Administradores en materia de aumentos de capital no son sino ejecutores de los acuerdos de la Junta, que puede delegar en ellos su ejecución «en todo lo no previsto en el acuerdo» según establece el artículo 153.1.a) de la Ley de Sociedades Anónimas. De otro modo podría verse frustrado el ejercicio de su derecho por parte del socio que confiado en que la ejecución de los acuerdos sociales va a tener lugar en los términos prefijados se ausentase confiadamente de su domicilio o demora el comunicar a los Administradores un cambio del mismo.

4. El cuarto defecto de la nota contiene dos puntos. El primero, en cuanto considera como tal la falta de coincidencia entre el importe total del aumento de capital acordado y el importe del crédito que se capitaliza, no supone sino un abundar en el segundo de los defectos, cuando oponía a la inscripción la imposibilidad de un aumento de capital con simul-

taneidad de aportaciones dinerarias y otras de distinta naturaleza, tem que ya ha quedado sujeta.

El segundo punto de este mismo defecto plantea el problema de la diferencia existente entre el importe del crédito que se capitaliza según el informe del Auditor y el que le reconoce la Junta y por el que es efectivamente capitalizado. Alega el recurrente que ello se debe al incremento experimentado por razón de los intereses devengados por el crédito desde la fecha de aquel informe hasta que se acuerda su capitalización y que, en todo caso, habría de tomarse en cuenta y admitirse el margen de tolerancia que el artículo 133.2 del Reglamento del Registro Mercantil acepta entre el valor por el que se desembolsan las aportaciones no dinerarias y el que a las mismas asigne el experto independiente.

Las aportaciones al capital social hechas mediante la compensación de créditos que se ostentan contra la propia sociedad ofrece unos matices especiales. No puede ser igual la aportación de un crédito o la parte de crédito ya vencido, junto con los intereses que se haya devengado, y que constituye ya deuda exigible, que la de créditos o la parte de crédito no vencida, que legalmente se permite que puede alcanzar hasta un 70 por 100 del importe total del desembolso y tener diferido su vencimiento hasta cinco años según el artículo 156.1 a) de la Ley de Sociedades Anónimas. En el primer caso hay una compensación de créditos sujeta a las reglas generales de vencimiento, liquidez y exigibilidad que establece el artículo 1.196 del Código Civil, de suerte que el importe del crédito que se compensa ha de ser igual a la del débito que se está obligado a desembolsar. El segundo, compensación de crédito no vencido, guarda ya más analogía con las aportaciones no dinerarias, por cuanto es evidente que no puede tener el mismo valor un crédito en estas condiciones que devengue intereses al tipo del mercado o superiores, que otro que no los devengue. Es por ello que para estos créditos ha de admitirse un valor a efectos de desembolso que no tiene por qué coincidir con su importe nominal correspondiendo a la junta, al igual que en el caso de cualquier otra aportación no dineraria, y dentro de los límites legales y reglamentarios, a determinar cual haya de ser.

Ello no quiere decir que en tales casos se precise la valoración por el experto independiente exigida por el artículo 39 de la propia Ley de Sociedades Anónimas, pues como tuvo ocasión de declarar este Centro directivo en su Resolución de 15 de julio de 1992, una simplificación de trámites que no redunde en menoscabo de las garantías preestablecidas para la protección de todos los intereses concurrentes, puede considerarse a la auditoría prevista en el artículo 156.1 b) de la misma Ley, dado que la misma viene a cumplir un doble objetivo, la protección de los intereses de los accionistas preexistentes en orden a mantener su participación en el patrimonio social, y la de los terceros en cuanto a que la ampliación de capital corresponda a una efectiva aportación patrimonial, lo cual se consigue a través de una verificación de la contabilidad social y una valoración de la aportación que se deduce de esa misma verificación. Los Administradores propondrán en su informe la capitalización de los créditos, propuesta que habrá de incluir el valor por el que a su juicio lo haya de ser, y el Auditor certificará, conforme dispone aquel precepto legal, de la exactitud de los datos ofrecidos en tal informe sobre los créditos, lo que implica pronunciarse no sólo sobre esa exactitud en orden a la existencia contable de los mismos y a la concurrencia de los requisitos legales para su capitalización, sino también al valor que a tal fin se les asigna, y en base a toda esta información la junta tomará la decisión que estime adecuada. Y es en este momento cuando puede entrar en juego la cautela del artículo 133.2 del Reglamento del Registro Mercantil, de suerte que procederá denegar la inscripción si el valor por el que se aportan en compensación los créditos excede en más del 20 por 100 de aquél que les asignó el Auditor. Por el contrario, en el supuesto de que el crédito o créditos que se capitalicen fueran totalmente exigibles, la verificación contable del Auditor viene en definitiva a garantizar la realidad y cuantía del desembolso en términos muy próximos a los que trata de garantizar en el supuesto de aportaciones dinerarias el artículo 40 de la misma Ley.

No es preciso, y no lo exige la Ley, que esta certificación o informe del Auditor se refiera a balance alguno aprobado, pues nada impide que se capitalice un crédito nacido después del cierre del último balance, sino que, por el contrario, deberá referirse temporalmente a la situación del crédito en la fecha lo más próxima posible a aquella en que se capitalice, que si para aquellos supuestos en que ese crédito puede equipararse a una aportación no dineraria podría ser el fijado con carácter general para todo informe de experto por el artículo 311 del Reglamento del Registro Mercantil, cuando se trata de créditos exigibles, asimilable su desembolso al que se realiza en metálico, debería referirse a la misma fecha del acuerdo.

En el concreto caso que da lugar a este recurso el informe del Auditor, de fecha 12 de marzo de 1991, hace referencia a la situación de los créditos a 30 de diciembre de 1990, fecha de cierre del último balance. En dicho

informe se admite, tras diversas reservas derivadas de no haberse analizado contrato o pacto de condiciones de liquidación de intereses, ni tanto aplicables a cada período, ni concreción sobre la base de cálculo de los mismos, capitalizando los intereses en unos casos y en otros no, un crédito líquido, vencido y exigible a aquella fecha de 13.500.849 pesetas. Dicho informe del Auditor se expide con relación a un Informe Especial que el Administrador presenta a los accionistas y que no se protocoliza, de donde resulta que no sólo no puede identificarse el crédito verificado con el que la Junta reconoce el 20 de abril siguiente por importe de 14.146.308 pesetas y cuya posible capitalización acuerda, sino que, aun tratándose del mismo crédito, al ser vencido y exigible no hay garantía a través de la verificación de que el capital desembolsado por su capitalización se corresponda con su importe real, pues se ha procedido a una nueva liquidación no verificada, cuando el propio Auditor tiene sus reservas sobre el devengo, tipo y procedimiento de liquidación de intereses.

En el quinto de los defectos, originalmente el sexto, se plantea la cuestión de si el uso de la expresión «etc.» a la hora de determinar el objeto social, provoca una indeterminación del mismo. Si la constancia estatutaria del objeto social debe hacerse «determinando las actividades que lo integran» conforme al artículo 9 b) de la Ley de Sociedades Anónimas, y esa enumeración por imperativo reglamentario ha de ser «precisa y sumaria» (artículo 117.1 del Reglamento del Registro Mercantil) resulta evidente que el «etc.», al igual que expresiones habituales como «cualquier otro análogo» o «actos semejantes» no sólo no enumeran nada, sino que perjudican la precisión y no logran por sí mismos la sumariedad.

No obstante, ha de tomarse en cuenta la reiterada doctrina de este Centro directivo de que en materia de determinación del objeto social el género incluye todas las especies, de suerte que, salvo para su expresa exclusión, no es necesaria la enumeración de éstas que han de entenderse incluidas íntegramente en aquél, y tal enumeración, caso de producirse, lo que provoca es precisamente la falta de «precisión» exigible en la «determinación» del objeto social.

En el presente caso, determinada como actividad de la sociedad «la explotación de instalaciones deportivas y servicios complementarios», podía el Registrador haber optado por oponerse a la inscripción de la enumeración de las actividades especiales incluidas en aquella más genérica constitutiva del objeto social, pero una vez aceptada la inclusión de tal enumeración ya no tiene justificación el oponerse a la exclusión de la expresión «etc.» que viene a confirmar, evitando con ello dudas, que todas las actividades específicas y no sólo las expresamente enumeradas, han de tenerse por incluidas en la genéricamente señalada como objeto social.

6. El último de los defectos de la nota achaca a la norma estatutaria por la que se fija el domicilio social el defecto de no expresar cuál sea el término municipal en que radica el mismo, con lo que, indirectamente, está ratificando el primero de los defectos.

Ante todo ha de señalarse que, frente a lo que alega el recurrente, pese a no haber modificación de contenido en este punto con respecto al anterior de los Estatutos sociales, la voluntad de adaptar los mismos a la legislación vigente obliga al Registrador a calificarlos en todos sus extremos, y entre ellos el relativo a si en la determinación del domicilio social se ha producido esa adaptación. También ha de entenderse que las circunstancias relativas a la identidad de las personas físicas o jurídicas exigidas por el artículo 38 del Reglamento del Registro Mercantil han de predicarse, en primer lugar, de los propios sujetos inscribibles.

Sentado lo anterior, queda por determinar si en el presente caso la determinación de cuál sea el domicilio social ha de dejar necesariamente el término municipal. Resulta intrascendente en este punto que tal domicilio está situado en poblado o fuera de él y si una urbanización ha de considerarse núcleo de población o no, pues en todo caso, la regla 5.ª del apartado I del precepto reglamentario exige la determinación del municipio o término municipal en que tal domicilio radique.

Esta Dirección General es del parecer de que procede estimar parcialmente el recurso interpuesto revocando la nota y la decisión del Registrador en lo que se refiere al primer aspecto del defecto primero y los defectos segundo y quinto, desestimándolo, en cuarto al resto, si bien con la particularidad de que el segundo aspecto del defecto primero debe ser considerado como subsanable.

Madrid, 11 de octubre de 1993.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil de Burgos.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

**26801** RESOLUCION de 22 de octubre de 1993, conjunta de la Secretaría General de Comunicaciones y de la Subsecretaría de Economía y Hacienda sobre emisión y puesta en circulación de una serie de sellos de Correos denominada «Año Europeo de las Personas Mayores y Solidaridad entre las Generaciones».

De conformidad con lo establecido en el artículo 99.Uno.2, d), de la Ley 31/1990, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y artículo 2.º, d), de los Estatutos del Organismo autónomo «Correos y Telégrafos», aprobados por Real Decreto 1766/1991, de 13 de diciembre, la Secretaría general de Comunicaciones y el Subsecretario de Economía y Hacienda dictan la presente Resolución, sobre emisión y puesta en circulación de la serie de sellos de Correos: «Año Europeo de las Personas Mayores y Solidaridad entre las Generaciones».

En su virtud, hemos resuelto:

Artículo 1.º Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la estampación de una serie de sellos de Correos con la denominación de «Año Europeo de las Personas Mayores y Solidaridad entre las Generaciones».

Art. 2.º El sello de esta emisión reproduce como motivo principal dos manos apoyadas entre sí representando la solidaridad entre las generaciones.

Características técnicas:

Valor facial: 45 pesetas.

Procedimiento de impresión: Huecograbado policolor, en papel estucado, engomado, fosforescente.

Tamaño del sello: 40,9 x 28,8 milímetros (horizontal).

Dentado: 13 3/4.

Tirada: 2.500.000 efectos, en pliegos de 50 sellos.

Art. 3.º La venta y puesta en circulación de estos efectos se iniciará el 29 de octubre de 1993.

La distribución de estos efectos a los puntos de venta cesará el 31 de diciembre de 1997, no obstante lo cual mantendrán ilimitadamente su valor a efectos de franqueo.

Art. 4.º De cada uno de estos efectos quedarán reservadas en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre 3.500 unidades a disposición del Organismo Autónomo «Correos y Telégrafos», a fin de que pueda atender los compromisos internacionales, tanto los relativos a obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal, como a los intercambios con otras Administraciones Postales, cuando las circunstancias lo aconsejen o a juicio de dicho Organismo se estime conveniente, así como integrarlas en los fondos filatélicos del Museo Postal y Telegráfico y realizar la adecuada propaganda del sello español.

La retirada de estos efectos por el Organismo Autónomo «Correos y Telégrafos» se verificará mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras 2.000 unidades de este efecto serán reservadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para atenciones de intercambio con los organismos emisores de otros países, integración en los fondos filatélicos del Museo de dicha Fábrica y propaganda filatélica nacional e internacional.

Art. 5.º Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de los proyectos, maquetas, dibujos, pruebas, planchas, etcétera, una vez realizada la emisión. Sin embargo, cuando resulte, a juicio de la Fábrica, que alguno de los elementos empleados en la preparación o estampillado de la emisión anteriormente aludida encierra gran interés histórico o didáctico, podrá ser destinado, convenientemente inutilizado, a dotar el Museo de la Fábrica, el Museo Postal o cualquier otro Museo de interés en la materia. En todo caso se extenderá la correspondiente acta, tanto de la inutilización como de los elementos que en calidad de depósito se integrarán en alguno de los indicados Museos.

Lo que comunico a VV. LL. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de octubre de 1993.—La Secretaria general de Comunicaciones, Elena Salgado Méndez.—El Subsecretario de Economía y Hacienda, Juan Antonio Blanco-Magadán y Amutio.

Ilmos. Sres. Director general del Organismo Autónomo «Correos y Telégrafos» y Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.